Jurídico Martínez

EXPEDIENTE 610/2019
RECURSO DE RECLAMACION

CIUDADANO JUEZ TERCERO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA. PRESENTE.

LICENCIADO AXEL FUENTES JIMÉNEZ, con la personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro citado, en mi calidad de abogado patrono de la señora MARIA DEL ROSARIO MUNIVE PARRA, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 408, 409, 410 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, encontrándome dentro del término legal, vengo a interponer **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, notificado electrónicamente con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que señalo:

- **HECHO INFRACTOR.**

Lo constituye el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, notificado electrónicamente con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, dictado dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa, que en su parte conducente dice:

> *" **TERCERO.**- Dígase al ocursante, que una vez que en autos conste la resolución del recurso de revisión R754/2025 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; se acordará lo procedente; previa petición de la parte interesada.*

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
PUEBLA

FECHA DE RECEPCIÓN: 29 septiembre 2026
HORA DE RECEPCIÓN: 20:42:44
EXPEDIENTE.0610/2019
JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

FOLIO. 1615366

KAFP

ANEXOS: UN TRASLADO.

Lo anterior en atención de que por oficio 17047/2026 de fecha catorce de julio del dos mil veintiséis del juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, comunico a esta autoridad que la suspensión definitiva, seguía surtiendo efectos."

- **DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.**

Lo constituyen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, 2, 3, 5, del Código Civil para el Estado de Puebla.

- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. VIOLACIONA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y EXCESO EN EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

El punto TERCERO del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el cual la A quo acuerda: "Dígase al ocursante, que una vez que en autos conste la resolución del recurso de revisión R-754/2025... se acordará lo procedente... En atención de que por oficio... se comunicó a esta autoridad que la suspensión definitiva, seguía surtiendo efectos."

El auto impugnado adolece de una indeseable e infundada interpretación sobre los alcances de la suspensión definitiva concedida por el Juez Federal de Distrito. Como se hizo valer oportunamente en la promoción de fecha 21 de septiembre de 2026, la medida cautelar recaída en el juicio de amparo indirecto 1319/2025 concedió la suspensión definitiva expresamente para el

efecto de que ***"no se efectúen actos traslativos de dominio respecto de algún bien materia del juicio de origen"***, precisando además de manera categórica que ***"sin suspender el procedimiento por ser de orden público".***

Al dictar el proveído que se combate, la juzgadora confunde los actos ejecutivos que implican traslación de dominio o desalojo, con la simple diligencia intraprocesal de requerimiento de pago de la planilla de liquidación por la suma de $266,916.00 M.N.

El mero requerimiento de pago constituye una actuación procedimental ordinaria destinada a conminar al cumplimiento de una suma líquida, la cual no transfiere la propiedad de ningún bien ni perfecciona acto traslativo alguno. Por consiguiente, al negar la continuación de dicha fase procesal basándose en la vigencia de la suspensión, la A quo otorga a la medida cautelar un efecto paralizador generalizado que el Juzgador Federal de manera expresa declinó otorgar. Ello infringe el principio de exhaustividad y congruencia procesal, atando indebidamente la secuela del procedimiento a un recurso de revisión que versa sobre supuestos sustancialmente distintos.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRECEDENTE DEL PROPIO JUZGADO.

El punto tercero del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, contradice directamente el mandato previo emitido por la misma juzgadora en el auto de fecha seis de julio de dos mil veintiséis.

La autoridad juzgadora vulnera las reglas fundamentales del procedimiento y el principio procesal de preclusión. Mediante auto firme de fecha seis de julio de dos mil veintiséis, esa misma

juzgadora declaró ejecutoriada la sentencia interlocutoria de planilla de liquidación de veintitrés de abril de dos mil veintiséis y ordenó expresamente turnar los autos a la Diligenciaría adscrita para efectuar el requerimiento de pago por la cantidad de $266,916.00 M.N.

Dicha determinación procesal adquirió firmeza al no haber sido revocada ni recurrida, constituyendo una etapa procesal superada. Al solicitar únicamente la materialización de un mandamiento ya concedido y ordenado firme en autos, la juzgadora incurre en una indebida retracción procesal, incluso actuando contra constancias ya emitidas por esta misma autoridad por lo que debe normar el proceso y ordenar el requerimiento de pago de forma inmediata ya que incluso esperar a que obre la resolución del recurso aludido dentro del amparo conforme a los atrasos judiciales en los tribunales federales que van desde medio año a un año conforme bajo protesta de decir verdad han manifestado estas autoridades en asuntos diversos que lleva esta misma representación lo cual representaría una dilación procesal innecesaria y actuar en contradicción a las constancias judiciales que ya lo habían ordenado.

Subordinar de manera sobreviniente la diligencia ordenada a las resultas del recurso de revisión R-754/2025 equivale a dejar insubsistente o en suspenso —sin fundamiento procesal ni causa legal superveniente— un proveído dictado por ella misma el 6 de julio de 2026. Las autoridades jurisdiccionales no pueden revocar o desconocer sus propias resoluciones o mandatos firmes sin quebrantar la certeza jurídica de las partes; por ello, resultaba legalmente procedente la prosecución del cobro previamente ordenado.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE

IMPULSO PROCESAL Y CELERIDAD (INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 80 Y 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

El punto **TERCERO** del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, que supedita la prosecución de la ejecución al pronunciamiento definitivo del recurso de revisión R-754/2025 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, vulnera flagrantemente el derecho de mi representada a recibir una impartición de justicia pronta y expedita en los términos contemplados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al paralizar de manera injustificada la fase de ejecución respecto a la planilla de liquidación dictada en autos.

La decisión de la juzgadora de abstenerse de ordenar el requerimiento de pago *"hasta en tanto conste la resolución del recurso de revisión R-754/2025"* impone una traba procesal innecesaria, desproporcionada y carente de sustento legal, en atención a las siguientes razones:

1. **Inexistencia de obstáculo procesal o legal:** Como se acreditó fehacientemente en autos, la suspensión definitiva fue otorgada en el amparo indirecto únicamente para evitar actos traslativos de dominio derivados de la orden de desalojo, estableciendo categóricamente el Juez de Distrito que el procedimiento de origen **NO se suspende por ser de orden público**. Por lo tanto, no existe medida cautelar ni norma legal alguna que impida legalmente la práctica del requerimiento de pago, siendo totalmente innecesario esperar la resolución de dicho medio de impugnación federal.

2. **Dilación procesal injustificada y rezago en Tribunales Colegiados: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifiesto a esta autoridad que es un hecho notorio y de conocimiento general dentro de la práctica forense

jurisdiccional que los Tribunales Colegiados de Circuito —incluido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito— atraviesan por una alta carga de trabajo que genera un rezago procedimental, derivando en que la resolución de un recurso de revisión tome en promedio **hasta un año o más** para ser dictada y notificada.

3. **Afectación irreparable a la tutela judicial efectiva:** Condicionar la práctica de una diligencia *intraprocesal* de cobro (por la suma de $266,916.00 M.N.) a la resolución de un recurso de revisión federal que puede demorar un año en resolverse, equivale en la práctica a paralizar el juicio de origen y suspender de facto la ejecución de una interlocutoria ejecutoriada. Ello demerita la eficacia de la función jurisdiccional y coloca a la parte actora en un estado de indefensión al postergar de forma indefinida el goce de un derecho legítimamente reconocido por la propia juzgadora desde el auto de seis de julio de dos mil veintiséis.

En consecuencia, al no existir orden de suspensión que frena la fase de ejecución ni impedimento legal alguno, la postergación acordada genera una dilación indebida en el procedimiento que transgrede la garantía de celeridad procesal y el artículo 17 constitucional, por lo que debe revocarse dicho punto para ordenar de inmediato la diligencia de requerimiento de pago.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Juez, atentamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga interponiendo **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, notificado electrónicamente con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Se de vista a la parte demandada para que manifieste lo que a derecho corresponda.

Jurídico Martínez

TERCERO. Se revoque el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiséis.

"PROTESTO A USTED MI RESPETO"
Puebla, Puebla a fecha de su presentación.

LICENCIADO AXEL FUENTES JIMENEZ

222-359-33-79 / 222-455-89-22
1-99-07-43 / 4-03-07-02
www.juridicomartinez.com
juridicomartinez@yahoo.com.mx